

LA PROVINCIA DE VALLAI

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes.... 2 pesetas. Trimestre.... 6 id.

Número suelto. 25 centimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obngatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolettia, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6,º se previene que por el Minsterio de la Gobernacion se dicten las reglas de policia y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias, explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para podor guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacen ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, asi como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilógramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó

sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en

las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia exploxiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en peder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las

disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, carton, madera, caucho, hoja de lata, zinc, laton ú otra materia análoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silícea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilógramos de peso; llevarán escrita la palabra Pólvora, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que haya sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilógramos de peso, se ajustarán á lo dispuesto en el

párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilógramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazon de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilógramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora*, y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de

los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepcion de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposicion anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominacion del contenido, seguida de la frase Materia explosiva, además del nombre del frabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilógramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningun otro medio de explosion ó inflamacion. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras Dinamita, materia explosiva, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendicion.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilógramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilógramos, rellenando los huecos con serrin, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Nadie podrá vender ni entregar Décima. para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohibe la venta, conservacion ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparacion pueda detonar, inflamarse ó producir explosion espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

nistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sinó á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por si ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará tambien especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquelías Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacen, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operacion.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaría la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tít. 3.°, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecucion del contrabando y defraudacion.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de Décimatercera. Los fabricantes, almace- cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora é sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

- 1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorizacion para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricacion ó existencia de las mismas en el local.
- 2.° Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.
- 3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservacion ó uso.
- 4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infraccion de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosion ó inflamacion.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constituti-

vo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningun caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la accion judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infraccion que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—

Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1886).

Seccion cuarta.

Núм. 5.341.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Cobatillas,» perteneciente al pueblo de Matapozuelos, he acordado señalar el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate bajo el mismo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núм. 5.344.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los pastos del monte titulado «Ontorio,» perteneciente al pueblo de La Parrilla; he acordado señalar el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 5347.

Celebrada sin efecto la primera subasta de la caza de pelo y pluma del monte titulado «El Nuevo,» perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, he acordado señalar el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar una segunda subasta, bajo el mismo tipo de 35 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Num. 5354.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas de quince cárceles de leñas que proceden de la corta del año último en el monte de Ataquines, he acordado señalar el dia 26 del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 40 pesetas y demás condiciones que la

Valladolid 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Num. 5.367.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los pastos del monte «Encina y Rebollar,» perteneciente al pueblo de Quintanilla de Arriba, he acordado señalar el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bájo el mismo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 1795.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Inspeccion general de la Hacienda pública con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue:

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspeccion general, con fecha 14

del actual, la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: Vista la comunicacion de la Direccion general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspeccion general el auxilio y cooperacion de los Inspectores de la Contribucion industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere á la comprobacion de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago del Împuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho del registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la Ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la investigacion de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspeccion ge-

Considerando que el auxilio y cooperacion que se interesa es, no sólo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es suceptible;

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial, conforme á lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administracion:

Considerando que los citados Inspectores, segun el texto del art. 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razon al fin principal de la creacion de este Cuerpo, y que la inspeccion y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el art. 13;

Considerando que, si bien éstos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquellos reciban, tratándose de otros ajenos á la Administracion de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningun caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administracion de que dependen y á que están asignados:

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Impuestos compete la dirección de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomien-

den los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Inspeccion general,

se ha servido disponer:

1.° Que los Inspectores de la Contribucion industrial presten el servicio de investigacion y fiscalizacion de las empresas de conduccion de viajeros y mercancías por vías de comunicacion terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de los primeros y del derecho de re-

gistro de los segundos.

2.° Que en tal concepto, quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobacion de los datos facilitados por las empresas, como á la investigacion de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redaccion de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribucion industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándolo á aquel.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la Contribucion industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca á su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que

por via de pena se impongan, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su

conocimiento y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspeccion general cree conveniente llamar la atencion de la dependencia á quien incumbe la gestion y administracion del impuesto y de los Inspectores de la Contribucion industrial, á quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto á ellas se refieren, sobre los particulares si-

guientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho á exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestion de asuntos que se les confian y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado á producir importantísimos rendimientos, hállase hoy reducido en los ingresos por valores del mismo á una cantidad exígua con relacion á la que debiera ser, porque efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satisfacen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas á su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmacion que el Centro de mi cargo se ve obligado á consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspeccion giradas hasta ahora á varias provincias, que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones á la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalizacion sobre las empresas; y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, porque las Administraciones han podido acudir á otros medios de investigacion que están á su alcance y que no pueden serles desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegacion de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalizacion con la cooperacion constante y obligatoria de los Inspectores de

la Contribucion industrial.

Pero si sus disposiciones han de corresponder al propósite que las han inspirado, y la cooperación que concede á las Administraciones de Propiedades é Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo á la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigacion que están á su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial se les encomiendan, é impriman la mayor actividad á la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimacion.

Al efecto, y para que esta Inspeccion general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan á cabo los servicios á

que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y Rentas una relacion nominal, certificada, de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matrículas de la provincia por cada uno de los conceptos á que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al Reglamento de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos ellos, á no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales, están á la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que esté domiciliada la empresa, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho Reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relacion nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conduccion de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones á que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á una detenida y minuciosa comprobacion de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar

desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.°, localidades en que aparezcan do-miciliadas las empresas; 2.°, nombre del empresario; 3.°, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4. travecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorizacion por el Gobierno civil; 6.°, número del epígrafe de la Tarifa 2.ª, ó concepto por que resulte matriculado para el pago de la Contribucion industrial; 7.°, fólio que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, y 8.°, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por prosupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos el estado á que se refiere el parrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles, que no figuren en las matriculas de la Contribucion industrial, y otras que, figurando en estas matrículas, no aparezcan autorizadas, pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la Contribucion industrial que observen, para que disponga lo que proceda, conforme á las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conduccion de viajeros que, estando matriculadas, carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas á la conduccion de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matrícula, ya porque respecto de las primeros aparezca ex-pedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la Contribucion industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el número 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspeccion á las empresas á que no resulte abierta cuenta co-

rriente por el Impuesto.

Les Inspectores de la contribucion industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobacion de datos facilitados por las empresas, tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la Ley de Presupuestos de 1874 à 1875, que por su art. 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, art. 24, que exceptúa tambien del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas á la Administracion, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposicionas relativos é esta invente.

posiciones relativas á este impuesto.

6.° Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos remitan á esta Inspeccion general copia autorizada del estado que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.° de esta circular, y en los diez primeros dias de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administracion, y la segunda, de los debidos á su exclusiva iniciativa; á cuyo efecto, estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos á la contribucion industrial, un segundo registro á su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.»

Lo que se anuncia por medio del presente «Boletin oficial,» para que llegue á conoci-

miento de los interesados.

Valladolid 1.° de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Juan Alvarez Merinel.

Num. 1798.

Sucursal del Banco de España. VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones, pertenecientes á las agrupaciones del partido de Medina del Campo que á continuacion se expresan, los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Sucursal en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el «Boletin oficial,» debiendo tener presente que, para tomar posesion de dicho cargo, se necesita prestar la fianza hipotecaria que en las mismas se designa, ó una tercera parte menos si es en metálico, acciones del Banco ó papel del Estado á precio de cotizacion.

Los gastos del personal y material de la Recaudacion y otorgamiento de la escritura de fianza son de cuenta del Recaudador, sujetándose además á todas las prescripciones de Instruccion.

Agrupacion de Rueda.

Rueda.

La Seca.

Serrada.

Villanueva de Duero.

Rodilana.

Fianza hipotecaria 47.800 pesetas.

Agrupacion de Medina del Campo.

Medina.

Villaverde.

Pozal.

Moraleja.

Gomeznarro.

Fianza hipotecaria 39,260 pesetas.

Agrupacion de Carpio.

Villanueva de las Torres.

Campillo.

Carpio.

Brahojos.

Bobadilla.

Fianza hipotecaria 18.800 pesetas.

Agrupacion de Velascálvaro.

Velascál varo.

Rubí.

Cervillego.

Fuente el Sol.

Lomoviejo.

San Vicente del Palacio.

Fianza hipotecaria 12.000 pesetas.

Valladolid 9 de Octubre de 1886.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Irigoyen.

Seccion sexta.

El Domingo 10 del actual desapareció un perro de caza, raza media sangre, de siete meses de edad, blanco, con manchas canelas; de la propiedad de D. Felipe Funoll, que vive calle de Cantarranas, núm. 39, entresuelo, y atiende al nombre de París. La persona que lo haya recogido se le ruega lo entregue á su dueño ó lo ponga en su conocimiento.

En la villa de Mojados, casa de D. Cárlos Alonso, se venden de once á doce mil arrobas de carbon de piña, á precios corrientes.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL